



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
19/12/2019
EIXIDA NÚM. 30925

Ayuntamiento de Vila-real
Sr. alcalde-presidente
Plaça Major, s/n
Vila-real - 12540 (Castellón)

=====
Ref. queja núm. 1901342
=====

Asunto: Falta de respuesta a reclamación.

Sr. Alcalde-Presidente:

Acusamos recibo de su último escrito en el que nos remite informe sobre la queja de referencia, formulada por D. (...), y nos ponemos nuevamente en contacto con VI.

El autor de la queja en su escrito, sustancialmente, manifestaba que presentó una solicitud en fecha 09/01/2019 ante el ayuntamiento de Vila-Real y, a fecha de presentar su escrito de queja ante esta Institución, no había recibido respuesta a la misma.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe al mencionado consistorio, quien nos contestó en fecha 28/05/2019, manifestando en el último párrafo de su informe lo siguiente: “No obstante, en fecha 9 de enero de 2019 el interesado presenta un escrito con número de registro de entrada 2019000752, reiterando la solicitud de información sobre queja/reclamación, el cual se encuentra pendiente de resolución”.

A la vista del informe y estando al parecer pendiente de resolución la solicitud inicial del interesado volvimos a requerir al ayuntamiento para que nos precisara en qué situación se encontraba el escrito presentado el 9 de enero del presente año por el autor de la queja.

En su segundo informe de fecha 05/09/2019, el consistorio reprodujo literalmente lo relatado en el primer informe, incluido el texto del último párrafo donde manifestaba que el escrito del autor de la queja seguía pendiente de resolución.

Del contenido del mismo le dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, extremo que llevó a cabo reiterándose en su escrito inicial y solicitando al Síndic que dictara la pertinente resolución que ponga término al presente expediente.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 19/12/2019	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que la actitud pública descrita pudo no ser suficientemente respetuosa con los derechos del autor de la queja, por lo que le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento de la recomendación con la que concluimos.

En el presente expediente de queja se plantea, esencialmente, la falta de contestación a la solicitud presentada por el interesado con fecha 9 de enero de 2019.

En ese sentido, consideramos que la actitud de abstenerse de dictar resolución expresa incumple, manifiestamente, el inexcusable deber de resolver, impuesto a las Administraciones Públicas en el Art. 21 y de la Ley 39/2015 al prescribir, con una claridad meridiana, que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente, lo formula la exposición de motivos de la citada Ley *“el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”*.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que *“es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”*

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los Arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts

Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su Art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El Art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que *“todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable”*

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento de Vila-Real que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y conteste de manera urgente, dado el tiempo transcurrido desde su presentación, el escrito de fecha 9 de enero de 2019

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

Ángel Luna González
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana